



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

**DELIMITACIÓN DE LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO
ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 204,
EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 177
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARÍA DEL CARMEN CRUZ GONZÁLEZ

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LÓPEZ

OCTUBRE, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo no solo representa un esfuerzo propio también de tras de el hay muchas personas que me alentaron a seguir adelante; y quienes de una u otra forma han tenido una participación en la culminación de una etapa mas de mi vida académica, a todas ellas gracias.

A DIOS:

Por darme la oportunidad de existir y de ser la luz que ilumina mi camino.

A MIS PADRES:

Con todo mi amor les dedico el presente trabajo, como un testimonio de eterno agradecimiento a ustedes, dándoles las gracias por todo el apoyo moral, económico y cariño que siempre me han dado, en forma desinteresada; con sus consejos y sacrificios me guiaron por el camino del bien y han contribuido en todo, a que yo terminara mi carrera profesional que para mi es la mejor de las herencias que pudiera recibir; y que se que todo lo que pudiera escribir no bastaría para expresarles cuanto los quiero, admiro y respeto.

A MI ESPOSO:

Gracias por formar parte de mi vida, por ser el motor para tener muchas ilusiones, por estar siempre conmigo en los buenos y malos momentos, por apoyarme a lograr uno de los objetivos mas importantes de mi vida, por impulsarme a ejercer mi profesión, por tener confianza en lo que me propongo y en todo lo que hago, por ser el brillo de mis ojos, en fin gracias amor por existir y por ser quien eres.

A MI PEQUEÑO HIJO:

Que es la sorpresa más grande y deseada, el motivo de mí vida y mi mayor tesoro, por el que tengo el compromiso de ser mejor cada día; a tí especialmente dedico este trabajo.

A MIS HERMANOS:

Por estar en los momentos más importantes de mi vida, por su amor y cariño recibido gracias.

A MIS SOBRINOS:

Por el cariño que nos une, espero que luchen siempre contra cualquier adversidad que les impida continuar con sus proyectos y nunca dejen atrás la esperanza, la fe y la voluntad de continuar lo deseado.

A MIS AMIGOS:

Sin mencionarlos uno a uno saben quienes son y les estoy agradecida por compartir momentos inolvidables.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO:

Máxima casa de estudios, te doy las gracias por abrirme tus puertas, permitiéndome ser parte de tí, lo que significa un gran orgullo.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN:

A mi querida escuela que me dio la oportunidad de superarme, siempre te llevaré en mi corazón.

A MI ASESOR:

Lic. Rafael Chaine López, quiero darle las gracias por su ayuda en la realización de este trabajo, por su paciencia y comprensión que tuvo conmigo, realmente sin ese apoyo difícilmente habría llegado a esta meta.

Le agradezco infinitamente su valiosísimo apoyo; gracias maestro y que dios lo conserve durante mucho tiempo.

A MIS SINODALES:

LIC. RENÉ ARCHUNDIA DÍAZ
LIC. MOISES MORENO RIVAS
LIC. MIGUEL FIGUEROA ZARZA
LIC. LORENZO ESTEBAN MAYA ROMERO

Sin su ayuda y apoyo desinteresado habría sido imposible concluir este trabajo, gracias.

Finalmente este último espacio lo he reservado para una personita muy especial, que no sé en que momento vendrá pero sé que llegará y le estaremos esperando con todo nuestro amor.

INDICE

CAPITULO I

DESARROLLO DE LA ACUSACIÓN Y DEFENSA EN EL DERECHO MEXICANO.

1.1 LA ACUSACIÓN.....	01
A) ÉPOCA AZTECA.....	03
B) PERÍODO COLONIAL.....	08
C) ETAPA INDEPENDIENTE.....	13
D) CONSTITUCIÓN DE 1824.....	14
E) CONSTITUCIÓN DE 1857.....	16
F) CONSTITUCIÓN DE 1917.....	18
1.2 LA DEFENSA.....	20
A) ÉPOCA AZTECA.....	21
B) ETAPA COLONIAL.....	23
C) PERÍODO DE 1857 A 1917.....	25

CAPITULO II

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1 CONCEPTO Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	27
2.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE SU EXISTENCIA.....	34

2.3	CONCEPTO Y FUNCIONES DEL DEFENSOR.....	36
2.4	SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	40
2.5	EL DEFENSOR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	42
A)	DE OFICIO.....	44
B)	PERSONA DE CONFIANZA.....	45
C)	EL DEFENSOR PARTICULAR.....	46
2.6	EL DEFENSOR EN LA ETAPA DE LA PREINSTRUCCIÓN.....	47

CAPITULO III

GARANTIA INDIVIDUAL DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

3.1	DIFERENCIA ENTRE PLAZO Y TÉRMINO.....	55
3.2	LA JUSTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LAS 72 HORAS.....	58
3.3	EL OBJETIVO DE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO.....	61
3.4	AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.....	63

CAPITULO IV

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 204 PÁRRAFO SEGUNDO EN RELACION CON EL ARTÍCULO 177 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1 PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	67
4.2 PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	71
4.3 CONCEPTO DE PROMOCIÓN.....	74
A) GRAMATICAL.....	74
B) JURÍDICO.....	76
4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 204 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO.....	78
CONCLUSIONES.....	80
BIBLIOGRAFÍA.....	83

Introducción

En el presente trabajo se hablará de la importancia de precisar la intervención del Ministerio Público durante la ampliación del plazo constitucional, en lo que respecta a la facultad establecida en el Artículo 204 en su párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en relación con el párrafo tercero del Artículo 177 del mismo ordenamiento; toda vez que el Artículo 204 en su párrafo segundo señala: “ El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el órgano Jurisdiccional podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes”. Es así, que en dicho precepto normativo se le faculta al Ministerio Público a interrogar al testigo; sin embargo, esto debería hacerse dentro del periodo procesal correspondiente; tal como lo establece el Artículo 177 párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, el cual indica: “Durante la duplicación del plazo, el Ministerio Público sólo podrá en relación con las pruebas o alegatos que pusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa”. De donde se desprende la limitación que tiene el Ministerio Público en el plazo ampliado; por lo que es importante que se limite la facultad que se le otorga al Ministerio Público en el Artículo 204.

En el primer apartado, estudiaremos lo referente a la acusación y defensa en el derecho mexicano, ubicándonos primeramente desde la época Azteca, periodo Colonial, etapa independiente, constitución de 1824,1857 y finalmente 1917.

En el segundo capítulo, manejaremos algunos conceptos de diversos tratadistas referente a la Institución del Ministerio Público y del defensor; hablaremos también, de su fundamento constitucional de ambas figuras y de la intervención del defensor en la averiguación previa, distinguiendo entre el defensor del oficio, persona de confianza y el defensor particular. Asimismo señalaremos al defensor en la etapa de la preinstrucción.

Surge en el tercer capítulo, la garantía individual del artículo 19 constitucional, en donde se hace la diferencia entre el plazo y término también se hablara de la justificación del plazo de las 72 horas, además se indicara el objetivo de la duplicidad del plazo y finalizare con el auto de plazo constitucional.

Dentro del cuarto capítulo, me referiré al análisis del Artículo 204 en su párrafo segundo con relación al Artículo 177 en su párrafo tercero del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México; además se desarrollara el concepto de promoción desde el punto de vista gramatical y Jurídico, tratando de hacer la división entre ambos conceptos. Terminando dicho capítulo con la propuesta de reforma al Artículo 204 en su párrafo segundo.

CAPITULO I

DESARROLLO DE LA ACUSACIÓN Y DEFENSA EN EL DERECHO MEXICANO

1.1 LA ACUSACIÓN

En el diccionario Jurídico Mexicano encontramos que: “Acusación del latín *accusatió*, derivado del verbo *acusare*, acusar. La acusación como concepto general implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial respectivo y en su caso, se le aplique la sanción correspondiente. La acusación se encuentra relacionada con los sistemas del enjuiciamiento penal, en donde se califica de régimen acusatorio a aquel en el cual predomina la separación de funciones entre los diversos sujetos del proceso penal, ya que existe la libre defensa y la igualdad procesal entre los contendientes, encomendándose, la acusación a un órgano público es decir al Ministerio Público; mientras que por el contrario, en el llamado proceso inquisitorio o inquisitivo, la persecución tiende a concentrarse en el juzgador, que se transforma así también en acusador y por ello en parte”. (1)

De la anterior definición se desprende que la acusación puede darse como un señalamiento que realiza una persona ante la autoridad respectiva; por lo que hace a la igualdad en el proceso la acusación se le encomienda a un Órgano Público el cual se le conoce como Ministerio Público.

(1) Diccionario jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, sexta edición. Editorial Porrúa pag. 99y 100,

Posteriormente, en el ordenamiento mexicano se expidieron los primeros Códigos del enjuiciamiento penal, que lo fueron el del Distrito Federal de 1880, y el Federal de 1908 en donde se habló de las funciones del Ministerio Público las cuales no fueron precisadas con claridad, ya que se le otorgaba al Juez funciones persecutorias y de Policía Judicial, lo que ocasionó graves abusos que se pretendieron corregir con las disposiciones de los artículos 21 y 102 de la constitución de 1917, de acuerdo con los cuales se encomendó exclusivamente la función persecutoria al Ministerio Público así como la dirección de la Policía Judicial como cuerpo técnico especializado en investigaciones penales y al juzgador únicamente la imposición de sanciones a través del proceso respectivo. Así en la actualidad la acusación corresponde al Ministerio Público.

Por lo tanto los ordenamientos legales ayudaron a delimitar la función persecutoria exclusivamente al Ministerio Público, encargado de llevar a cabo la acusación como órgano público, anteriormente dicha función era delegada al Juez.

A) Época Azteca

Referente a la acusación en la cultura prehispánica encontramos como a un funcionario relevante al tlatoani quien representaba a la divinidad y quien gozaba de facultades para acusar y perseguir a los delincuentes, generalmente dicha función la delegaba en los teuctli (Jueces) quienes auxiliados por los topilequé (alguaciles) y otros funcionarios, se encargaban de aprender a los delincuentes.

Don Alonso de Zurita, citado por Colín Sánchez Guillermo en relación con las facultades del Tlatoani señala: “que éste, en su carácter de suprema autoridad en materia de Justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación, decía: ... Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes...” (2)

Luego entonces los jueces eran los encargados de perseguir e investigar los delitos en virtud que el Derecho Penal de los aztecas era drástico y cruel.

Carvajal Contreras Máximo refiere algunas sanciones Penales que se aplicaba en aquella época como:

(2) Colín Sánchez Guillermo “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Décimo segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 84-85

Delito

“Abuso de Confianza

Incitación a la Rebelión

Adulterio Infraganti

Alta traición

Usurpación de cargo de Cihuacoatl.

Peculado

Sanción

Esclavitud

Pena de Muerte

Pena de Muerte por
lapidación

aplastamiento de la
cabeza entre dos
piedras.

Pena de muerte,

Descuartizado por sus
Coyonturas

confiscación de bienes y
esclavitud a sus
parientes hasta el 4^{to}
grado.

Pena de muerte,

Confiscación de bienes
y destierro de su familia
hasta el 4^{to} grado.

Pena de muerte y

	confiscación de bienes.
Concusión	Pena de muerte o destitución y trasquilamiento
Adulterio sin flagrancia	Pena de muerte por estrangulamiento (horca)
Adulterio con la esposa del Tlatoani	Pena de muerte por descuartizamiento miembro por miembro. Solo se le considera adulterio la unión de un hombre con una mujer casada.
Incontinencia de un sacerdote	Pena de muerte
Espionaje	Pena de muerte por Desollamiento.

Homicidio	Pena de muerte
Homicidio del adulterio al esposo	Pena de muerte, quemándolo vivo y rociado su cuerpo con agua y sal
Lesiones	Pena corporal e indemnización de los gastos erogadas. También esclavitud
Lenocinio	Pena de muerte. Para los proxenetas había también esclavitud.
Incesto	Pena de muerte por estrangulamiento (horca), salvo el- realizado entre cuñados.
Estupro con sacerdotisa-	Pena de muerte para-

o joven de familia prominente

ambos siendo
empaladas y
quemados,
esparciendo sus
cenizas.

Aborto

Penas de muerte,
incluyendo a los
cómplices

Despojo

Penas de muerte, por
estrangulamiento
(horca) a petición de
parte; es decir, por
querrela.

Injurias o malos tratos

Penas de muerte.”⁽³⁾

a los embajadores o

representantes del Tlatoani.

Podemos decir, que el antiguo Derecho Penal de los aztecas, refleja el grado de protección de los altos valores éticos que perseguían a través de su sistema penal.

(3) Carvajal Contreras Máximo , Revista de facultad de Derecho de México. Tomo XLI Enero Abril 1993.núms.187-188. Pág. 30.

B) Periodo Colonial

Al realizarse la conquista el Derecho Azteca fue desplazado por nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España como las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación la cual trata de la jurisdicción eclesiástica, su integración y funcionamiento; en lo referente a las Siete Partidas y las Leyes de Indias establecían disposiciones para regular el proceso penal.

Respecto a la persecución de los delitos, existía un gran desorden toda vez que las autoridades civiles, religiosas y militares imponían a su entero capricho como sanción la privación de la libertad de las personas. Todo esto se intentó corregir a través de las leyes de Indias y que tenían como objeto desterrar el trato inhumano dado a los inculpados.

Por su parte Colín Sánchez Guillermo refiere que “la percusión del delito en esta etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el virrey los Gobernadores, las Capitanías, Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello”. (4).

En materia criminal, respecto a la administración de la justicia, el virrey tenía facultades para su aplicación, además representaba al rey en las atribuciones religiosas, era el superior Jerárquico y de él dependían los gobernadores, corregidores,

(4) Colín Sánchez Guillermo, *opcit* Pág. 85

alcaldes mayores y hasta la misma real audiencia. El extenso poder del virrey era lo suficientemente grande para influir en la designación de funcionarios, así como para intervenir en la decisión de los asuntos encomendados a los funcionarios cuya designación dependían de él.

Los gobernadores realizaban sus funciones en lugares que carecían de relevancia política, su función consistía en mantener el orden del territorio que gobernaban y paralelamente a esta función administraban justicia, además dictaban la resolución correspondiente a los litigios suscitados dentro de su jurisdicción. Los corregidores eran adscritos a distritos o bien a determinados lugares indicados por el rey, eran encargados de guardar el orden público, de administrar justicia, dirigir las cuestiones administrativas y además velaban por el cumplimiento de las disposiciones legales con observancia y aplicación en su distrito, tenían bajo su control a los alcaldes mayores, a quienes se les encomendaban funciones de carácter administrativo y judicial para aplicarse en su competencia distrital.

Los nombramientos de los funcionarios de la administración pública, atendían a cuestiones meramente políticas, eran nombramientos directos de los reyes de España.

Como se puede ver, aquí los indios no tenían ninguna intervención en los puestos públicos, fue hasta el 9 de Octubre de 1544 que por cedula real por primera vez los indios son tomados en cuenta para ocupar cargos de alcaldes, jueces, regidores,

alguaciles, escribanos, etc, especificándose que la justicia se impartiera de acuerdo con los usos y costumbres que regían sin contravenir el derecho hispano.

Luego entonces, al designarse los acaldes indios estos podían aprehender a los delincuentes con la ayuda de los alguaciles. También existieron los llamados caciques quienes realizaban aprehensiones y estaban facultados para declarar el derecho en los casos concretos, teniendo dicha declaración carácter ejecutivo y obligatoria, con la excepción de resolver en las causas reservadas para ser falladas por las audiencias y gobernadores.

Posteriormente, se implantaron otros tribunales entre los que destacan el del Santo Oficio, la Audiencia y el Tribunal de la Acordada.

El Santo Oficio ocupa un lugar preferente, debido a que se utilizó como instrumento policíaco, contra la herejía, donde el tormento era el medio más efectivo para obtener la confesión del inculpado; Por otra parte la Audiencia era un tribunal con atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia, y el Tribunal de la Acordada tenía como fines esenciales la prevención y persecución del delito, este tribunal no tenía sede fija, una vez juzgada y sentenciada una causa, sus integrantes abandonaban el lugar.

Fray Tomás de Torquemada fue quien elaboró las primeras ordenanzas en el año de 1484 –1488, que regularon las actuaciones de los tribunales denominadas

instrucciones antiguas, que consistían en las recomendaciones que hacía Carlos V a Cortés, en relación al trato que había de darles a los indígenas, para introducir la fe católica y las buenas costumbres, posteriormente fueron modificadas las ordenanzas de Torquemada y se realizaron las nuevas instrucciones de tipo inquisitorial, las cuales tendían a combatir a los herejes (personas que se oponen a lo que cree y propone la iglesia católica) por considerarlos un peligro para el clero y su doctrina.

Así tenemos que dentro de las funciones de justicia, del tribunal inquisitorio destaca la figura del fiscal, quien se encargaba de promover la justicia y de perseguir a los delincuentes; aunque en esas funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos.

Colín Sánchez Guillermo afirma: “ que en lo concerniente al fiscal éste, llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la inquisición, siendo el conducto entre este tribunal y Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de celebración del auto de fe también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia “ (5)

(5) Colín Sánchez Guillermo , opcit pág 86.

Por lo que este fiscal se encargaba de la acusación y persecución de los delincuentes, pero esto no indica que tuviera semejanza con el Ministerio Público actual.

De lo antes narrado, se aprecia que había un gran desorden para llevar a cabo la administración de justicia, trayendo consigo abusos en todos los órdenes principalmente para acusar y perseguir a los delincuentes.

C) Etapa Independiente

Una vez declarada la Independencia el 16 de Septiembre de 1810, la Constitución de Apatzingan de (1814) reconoce la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia, habilitando a uno de ellos en el ramo civil y el otro en lo criminal; su designación estaría a cargo del Poder Legislativo, durando en su cargo cuatro años. Asimismo, dicha Constitución ordenaba, que a las cortes correspondía fijar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte de Justicia).

A pesar de haberse proclamado la Independencia de México, aún las leyes españolas continuaban aplicándose, en lo que respecta al fiscal quien llevaba la voz acusatoria y perseguía a los herejes, por lo que se tomaba en cuenta lo que establecía el decreto del nueve de octubre de 1812. Este ordenaba que en la Audiencia hubiera dos fiscales. En el año de 1822 estaba integrada a dos magistrados propietarios y un fiscal.

La audiencia era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y asuntos relacionados con la administración de justicia.

Por lo tanto, en este periodo se reconoce la figura del fiscal y se mantiene un orden con la Constitución expedida.

D) Constitución de 1824

En dicha Constitución, el Ministerio Público Fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se le da un carácter de inamovible.

La ley expedida el 14 de Febrero de 1826, reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales, y hace necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles. La ley de 22 de Mayo de 1834 menciona la existencia de un promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito.

En el recorrido histórico la ley de 23 de Mayo de 1837 establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los departamentos con un fiscal cada uno de ellos. Finalmente la primera Organización sistematizada del Ministerio Fiscal, se introduce en la Ley para el arreglo de la Administración de Justicia, (conocida quizá en mejor forma bajo la denominación de Ley Lares), dictada el 6 de Diciembre de 1853; en la que sobre salen las disposiciones respecto a dicho órgano en donde se establece la organización de la Institución y se dispone las categorías del Ministerio Fiscal y de la libertad que tiene el Presidente de la República para dar dichos nombramientos, así mismo, se establece que el Procurador General ejercerá su función cerca de los tribunales representando al gobierno; será recibido como parte del Supremo Tribunal, y en cualquier Tribunal Superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el Ministerio a que el negocio corresponda.

Además el Procurador General ejercerá autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes relativas al desempeño de su función.

Por su parte V. Castro Juventino menciona que en la ley Lares en su artículo 264 disponía: “corresponde al Ministerio Fiscal Promover la observancia de las leyes; defender a la Nación, cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte de juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuando crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia, acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos que disponga o dispusieron las leyes”.⁽⁶⁾

De lo anterior se observa que a partir de la constitución de 1824 se fueron dictando diversas leyes que a su vez fueron dando mayor intervención al Ministerio Fiscal.

También se advierte que por medio de la ley Lares en su artículo 264 se le faculta al Ministerio Fiscal a defender a la Nación y acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, potestad que hoy en día le corresponde al Ministerio Público.

(6) V. Castro Juventino, “El Ministerio Público en México”, Editorial Porrúa, pág 8 y 9.

E) Constitución de 1857

En la referida Constitución continúan los Ministerios Fiscales con la misma categoría de los Ministros de la Corte y además son instituidos los fiscales en el orden Federal. Es de mencionar que se elaboró el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual fue expedido el 29 de Julio de 1862, por el Presidente de la República don Benito Juárez en el se estableció que el fiscal adscrito al alto tribunal será oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales, también en las consultas sobre deudas de la ley.

A demás se habla del Procurador General, el cual sería oído en la Corte en lo referente a los negocios que interesen a la Hacienda Pública, ya sea por que se ventilaran sus derechos o por que se tratase del castigo de fraudes contra ella o de responsabilidades de sus empleados o agentes, y en los que por los mismos motivos se afecten los fondos de los establecimientos públicos.

En el año de 1869 se expide la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal la cual previno se establecieran tres promotores o procuradores fiscales representantes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre sí y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el jurado, y también acusaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba.

Así mismo, los promotores fiscales adscritos a los Juzgados de Circuito y de Distrito, estaban subordinados, en cierto modo, al Procurador General en los términos de la ley de 11 de octubre de 1861. Fue hasta 1900 cuando el fiscal y el Procurador General dejaron de ser partes componentes de la Corte, previniéndose que una ley especial organizara el Ministerio Público Federal. En consecuencia, se promulgó la primera ley Orgánica de la institución el 16 de Diciembre de 1908 la cual determinó que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador serían nombrados por el ejecutivo.

A demás, esta Ley Orgánica le da relevancia el Ministerio Público, toda vez que se inspiró en los orígenes de la Institución Francesa y con esto se intentó darle un carácter institucional, en tal forma, que el Procurador de Justicia representa a la institución.

F) CONSTITUCION DE 1917

Rivera Silva Manuel refiere que el primer jefe del Ejercito Constitucionalista Don Venustiano Carranza envió un proyecto de Constitución en el año de 1916, estableciéndose en relación al Artículo 21 que: "... Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, por que la función designada a los representantes de aquel tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de Justicia. Los jueces Mexicanos han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y de buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura..."⁽⁷⁾

Por lo que se hizo necesario crear una reforma a la institución del Ministerio Público, la cual fue introducida en los artículos 21 y 102 de la Constitución de 1917 la cual quedó de la siguiente manera: "... La acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público. De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la república deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público..."⁽⁸⁾

(7) Rivera Silva Manuel. "El procedimiento Penal", Editorial Porrúa, México, 1984, Pag.17

(8) Briceño Sierra Humberto, "El Enjuiciamiento Penal", Editorial Trillas, México, 1991. pag 102 y 103.

Al Ministerio Público como titular de la acción penal, se le otorgan facultades como única autoridad para la investigación y la persecución de los delitos, dejando atrás las viejas practicas en las que los jueces penales podían intervenir en la investigación y persecución de los delitos imponiendo a los responsables sanciones, sin embargo, en la Constitución de 1917 para que dichos Jueces impongan sanciones a los responsables de infracciones penales, es menester la petición por parte del Ministerio Público, perdiendo en esta forma los Jueces de lo criminal su carácter de Policía Judicial. De lo anterior se desprende con toda claridad que los particulares no pueden ocurrir directamente ante los Jueces como denunciantes o como querellantes, deben hacerlo ante el Ministerio Público, para que éste se aboque a la investigación correspondiente el cual una vez satisfechos los requisitos legales y constitucionales determinará si ejercita o no la acción penal.

Tocante a lo anterior, el Ministerio Público fue evolucionando a través de los años, su función había sido indefinida, es decir, no se encontraba precisada en ninguna ley o reglamento y es hasta la Constitución de 1917 en donde finalmente adquiere gran importancia, constituyéndose como parte importante dentro de la Procuración de Justicia.

1.2 LA DEFENSA

Dentro de todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente la defensa.

La pretensión punitiva y la defensa se dirigen en general, a la satisfacción de los aspectos más importantes: el interés social y la conservación individual; de ahí que la defensa está íntimamente asociada al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

Así mismo; la defensa ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona en sus bienes, en su honor, en su libertad y en su vida; también, se ha reglamentado en los diversos campos en lo que puede darse; dentro del proceso penal es contemplada como una institución necesaria.

También la defensa es comprendida como un derecho, es una indicación de progreso en el orden jurídico procesal; y además, es considerada como una institución la cual está representada actualmente por el defensor.

Por lo tanto, la defensa, es un derecho que tiene todo individuo para proteger su vida, su honor, sus bienes así como su libertad contra la pretensión punitiva.

A) Época Azteca

Históricamente existen dos corrientes, en la época azteca unos afirman que si existieron los abogados y otros niegan esta situación, basándose en la sencillez de la vida jurídica que vivían los indígenas y el corto número de leyes que los regían, las cuales eran fácilmente abordadas por todos, por lo que se cree que por si mismos realizaban su acusación y su defensa.

López Austin, por su parte afirma que: “en los juicios que se llevaban ante los tribunales durante la época prehispánica las partes no podrán ser auxiliadas por abogados”. (9)

Alba Carlos, basándose en la obra de Fray Bernardino de Sahagun sostiene que: “...en el proceso Penal Azteca las partes podían hacer de una manera personal la defensa de sus intereses y rendir sus alegatos aunque también podían tener patronos representantes o tepantlatoni...” (10)

(9) Austin López citado por Flores García Fernando, “La Administración de justicia en los pueblos aborígenes de anahuac en revista de facultad de Derecho de la UNAM México” Tomo XV número 27 enero-marzo de 1965, pag 122.

(10) Alba Carlos, citado por Flores García Fernando, opcit pag 122.

Romero Vargas refiere: “que aunque Francisco Javier Clavijero declara que no había abogados, sin embargo Sahagun, consigna en capitulo especial la existencia de lo que el llama, trampista; procuradores y solicitadores; a quienes coloca entre brujos, hechiceros y nigromantes considerando así a estos como abogados.” (11)

También se creó que en el proceso penal intervenían los tepentlatoanis los cuales de alguna manera correspondían al actual defensor de oficio.

En ese orden de ideas, considero que existieron los abogados en virtud de que sería difícil, concebir un sistema jurídico sin defensa; es decir, ausente de un defensor; por lo que estamos de acuerdo en lo que afirma Carlos Alba, basándose en la obra de Fray Bernardino de Sahagun.

(11) Romero Vargas, citado por Flores García Fernando, Ibidem Pág. 123.

B) Etapa Colonial

Con la realización de la conquista, el sistema jurídico azteca dejó de tener aplicación siendo desplazado por diversos ordenamientos Españoles.

En el viejo Derecho Español existió la defensa: El fuero Juzgo, la Novísima Recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería estar asistido por un defensor, e inclusive la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los Colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.

En México, durante la época colonial, se adoptaron las disposiciones del Derecho Español; así tenemos que en el Fuero Juzgo se habló de defensores y mandadores, actuando los últimos a nombre de príncipes y obispos, para que no desfalleciere la verdad por miedo del poderío. Tanto en el fuero Real como en las Partidas, se fijó el régimen de voceros y personeros, abogados y procuradores, respectivamente.

Por otra parte, las Leyes Españolas también trataron de establecer lineamientos generales del procedimiento penal, con un sistema inquisitorial, el cual carecía de garantías para el acusado, pisoteaban su dignidad humana, lo incomunicaban por largo tiempo, hacían uso de los medios más reprobables para arrancar la confesión al

inculpado, privándolo de la libertad en forma indefinida y el tormento era el medio más efectivo para obtener la confesión. Al inculpado no se le decía el nombre del acusador, ni el de los que deponían en su contra, e inmediatamente, se procedía a confiscar sus bienes

También se tenía el concepto de que la Audiencia funcionó sin respetar ninguna garantía del acusado, incluyendo las naturales, imperando las persecuciones originadas por la venganza, falta de respeto a la propiedad y a las personas, anarquía en la Justicia, explotación, mal trato al indio por los conquistadores, saqueo sin limite, en fin abuso en todos los ordenes y sin medida alguna.

Por lo que a pesar de la situación imperante en el sistema inquisitorial el defensor, era el encargado de probar ante el tribunal la inocencia de los acusados, además, se le confiaba la custodia de los bienes confiscados a su defensor. Aunque realmente su intervención era casi nula ya que el sistema era cruel y drástico.

C) Periodo de 1857 a 1917

El pensamiento liberal asomaba desde los primeros proyectos de constitución; por eso, las garantías de libertad fueron cristalizando poco a poco en las diversas cartas fundamentales de México, García Ramírez Sergio señala; "... que el proyecto del artículo 24 constitucional en el Congreso de 1856-1857, fue dividido en cinco partes. En la sesión del 14 de agosto de 1856 se discutió la primera, que establecía la garantía de que se oyese en defensa al acusado por sí o por personero o por ambos. Fuente solicito se hablase de defensor y no de personero, con lo cual coincidió Ramírez en la sesión del 18 de agosto, la Comisión presentó la redacción de la que sería fracción V del artículo 20, que resultó aprobada por unanimidad de votos..." Esta quedó en los siguientes términos: "Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan ". (12)

La defensa penal obtuvo rango de garantía constitucional en la Constitución de 1857 concebida en los siguientes términos: Art. 20. En todo Juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías . . . fracción V que se oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

(12)García Ramírez Sergio "Curso de Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa, México 1989, Quinta Edición, Pág. 307.

Finalmente en la Constitución de 1917 es cuando se da verdadera importancia a la defensa. Toda vez que en la fracción IX del artículo 20 señala: “en todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: ... fracción IX Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar su defensor desde el momento que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite y” (13)

Aquí fue donde la Constitución de 1917 presentó una gran ventaja en relación con la de 1857, pues en ésta terminaba el derecho del acusado cuando al presentarse la lista de defensor de oficio no elegía al que le conviniese; al no elegir quedaba sin defensor. Posibilidad que en la Constitución actual no se da.

Así mismo, la igualdad constitucional debe existir en todo proceso entre el órgano de acusación y el acusado con su defensor, ya que el equilibrio requerido no podría lograrse en otra forma.

(13) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco, opcit, pag 308.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1 CONCEPTO Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Motivo de interés ha sido para los tratadistas encontrar una definición exacta del Ministerio Público. Esta misma inquietud por encontrar una fórmula precisa que describa y explique las funciones del Ministerio Público; por lo que varios autores de reconocido prestigio han escrito y elaborado diversos conceptos que a continuación indico.

De Pina Rafael lo define como: “ El cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal”. (14)

El profesor Díaz de León Marco Antonio aduce: “ El Ministerio Público es el Órgano del estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal.” (15)

Por otra parte el diccionario Larouse señala: “ Ministerio deriva del latín ministerium, desempeñar su ministerio (sinón.v.Empleo)...Departamento en que se di-

(14) Procedimiento Penal Mexicano, De la Cruz Agüero Leopoldo, Editorial Porrúa tercera edición, pág. 49 y 50.

(15) De la Cruz Agüero Leopoldo, opcit, pág. 49 y 50.

vide la gobernación del Estado: Ministerio de Hacienda... Ministerio Público, el fiscal en ciertos tribunales y público del latín publicus, que significa edificio público Perteneiente a todo el pueblo una vía pública .” (16)

En el diccionario Jurídico Mexicano encontramos que: “ El Ministerio Público es la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, Intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como asesor de los jueces y tribunales.” (17)

De los conceptos antes citados se desprende que el Ministerio Público es un Órgano perteneciente al Poder Ejecutivo, considerado como representante de la sociedad en ejercicio de la acción penal, teniendo además el carácter de parte en los juicios; por lo tanto la función encomendada al Ministerio Público es esencialmente social.

Por lo que hace a las funciones del Ministerio Público el artículo 21 constitucional refiere: “...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...” el cual tiene encomendada como función la de investigar los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos, ejercicio que tiene como finalidad fundamental el

(16) *Ibidem*, pág. 49 y 50

(17) *Ibidem*, pág. 49 y 50

mantenimiento de la legalidad. Por otra parte en cuanto a la función persecutoria que tiene el Ministerio Público, debe invariablemente establecer o llevar a cabo etapas o fases que deberá acreditar y comprobar para poder establecer que está llevando a cabo una eminente función de investigación ministerial; al respecto Garduño Garmendia Jorge citado por Martínez Garnelo Jesús establece las siguientes funciones:

- “1) Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
- 2) Actividades Públicas de Averiguación Previa.
- 3) Actividad Consignatoria
- 4) Actividades Judiciales Complementarias de la Averiguación Previa.
- 5) Actividades Preprocesales.
- 6) Actividad Procesal.
- 7) Actividad de Vigilancia en la fase ejecutiva.” (18)

1.- Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.- Estos requisitos, lo constituyen la denuncia y la querrela, que son los medios legales para proporcionar al Ministerio Público investigador la noticia de que se ha cometido un delito; si el delito penal del que se toma conocimiento es de persecución oficiosa el Ministerio Público ordenará de inmediato se inicie la Averiguación Previa que corresponda. Tratándose de delitos de querrela el inicio de las investigaciones indagatorias queda condicionada a

(18) Martínez Garnelo Jesús “ La investigación Ministerial Previa” Un Nuevo sistema de procuración de Justicia cuarta edición Editorial Porrúa México 1999, pág. 253 a la 257.

que el ofendido como parte fundamental en esta acción manifieste su queja y deseo de perseguir a dicho ilícito.

2.- Actividades Públicas de Averiguación Previa. – Son aquellas diligencias de investigación que realiza el Ministerio Público del hecho considerado delictuoso, del que tiene conocimiento con el carácter de autoridad pública, por lo que tendrá que ser objetivo y científico para conformar o integrar una averiguación, que tiende a recabar datos y elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a quién se le imputa el hecho delictuoso; en consecuencia, no permitirá que las diligencias sean arbitrarias o injustas, a partir de que el Ministerio Público intervenga en el cumplimiento de su actividad investigadora. Así mismo, para llevar a cabo esa investigación se auxiliará de la Policía Judicial.

3.- La Actividad Consignatoria.- Cuando el Ministerio Público considera que ya cumplió con los requisitos de procedibilidad, con el recabamiento de las actividades públicas en cuanto a su investigación y obtención de todo indicio probatorio que es necesario para llevar a cabo de acuerdo a lo exigido por los artículos 16 y 19 constitucionales, sujeto al valor legal que le de a todas las pruebas existentes en las actuaciones que realizó dicho Órgano al remitir la Averiguación para los efectos de la consignación, esta acción es una de las más trascendentales y por supuesto cumbre de la fase preparatoria de la acción penal que resolverá en definitiva cuál o cuáles serán los delitos por los que está consignando y por supuesto, el acusado de una acción delictiva.

4.- Actividades Judiciales Complementarias de la Averiguación Previa.- Estas surgen dentro de la acción investigativa del delito llevada a cabo por el Ministerio Público o por la Policía Judicial, pueden ser con o sin detenido, si se trata con detenido las actividades judiciales, consistirán en: solicitar dentro del término constitucional, se dicte motivada y fundadamente un Auto de Formal Prisión, y si es sin detenido en el Auto de Radicación como actividad Judicial se establezcan el o los delitos por los cuales se le esté imputando a un sujeto este tipo de acciones delictivas y por el otro la motivación especial de pedir el libramiento de Orden de Aprehensión, la cual deberá estar explícitamente motivada, tomando en cuenta el cúmulo de actuaciones y de diligencias que vendrá a conformar incuestionablemente una actividad judicial complementaria de la Averiguación Previa.

5.- Actividades Preprocesales.- Se refieren al Auto de Radicación en el que el Juez tiene por recibida las actividades del Ministerio Público y sus pedimentos y finaliza con el Auto de Formal Prisión; Auto de Sujeción a Proceso o Auto de Libertad por falta de elementos para procesar que deberá decretar o resolver el Juez antes de que concluya el término de 72 horas que señala el artículo 19 constitucional, el cual deberá de contarse momento a momento a partir de que el inculpado queda a disposición del órgano jurisdiccional, una vez concluido el término de las 72 horas, el Juez emitirá su resolución constitucional con apego a la ley.

6. – Actividad Procesal.- Se refiere a que el Ministerio Público dentro del proceso penal deberá probar la petición de la pena frente a la defensa que rechazará los hechos que

se le imputan y al órgano jurisdiccional corresponderá cumplir con el objeto del proceso penal determinado en concreto si existió la conducta delictuosa y en que grado es responsable el imputado. Las anteriores consideraciones en forma general establecen las atribuciones que deberá poner en práctica el Ministerio Público como parte en el proceso y consiste en lo siguiente: proporcionar en todas aquellas diligencias necesarias nuevos datos o elementos probatorios distintos a los que se manejaron en la Averiguación Previa para acreditar la realización de cada uno de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado para que el Juez al momento de emitir su sentencia sea bajo los lineamientos estrictamente establecidos y sujetos a esta actividad procesal y que corren a cargo indiscutiblemente del Ministerio Público.

7.- Actividad de Vigilancia en la fase Ejecutiva.- Dentro de esta última etapa, el órgano ministerial vigila estrictamente el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, con la finalidad de que se lleve a cabo cada una de las penas impuestas, por parte del juzgador en su Resolución Definitiva.

Por otra parte observa, se de cumplimiento a las sentencias privativas de libertad, es decir, no permitirá se violen derechos del reo, cuando ya ha logrado éste el beneficio de la preliberación por su buen comportamiento, o bien por disposición de la ley de penas privativas y restrictivas de la libertad. En consecuencia, la vigilancia y observación, es la razón primordial del Ministerio Público que le encomienda el Estado.

En ese orden de ideas, se advierte que el Ministerio Público por un lado se convierte en investigador, toda vez que acredita la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; además en la instrucción es un órgano de defensa de la parte agraviada y por último en la fase ejecutiva, vigilante y observador sobre la secuencia de la imposición de la sentencia y del cumplimiento de ésta, por lo tanto dichas funciones se convierten en elementales, dada su importancia y trascendencia.

2.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE SU EXISTENCIA

En nuestro sistema de gobierno contamos con un Ministerio Público local que tiene como propósito esencial perseguir los delitos del orden común y un Ministerio Público Federal que se ocupe de la persecución de delitos Federales, por tanto su fundamento constitucional lo encontramos en el invocado artículo 21 y 102-A de nuestra Carta Magna.

De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..." disposición que esta corroborada por el artículo 102-A de la ley Suprema el cual, al referirse en especial a las facultades del Ministerio Público Federal, expresara en su párrafo segundo: "... Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todo los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine..." (19)

Luego entonces el artículo 21 constitucional establece una doble función al

(19) Burgoa Ignacio, " Las garantías individuales ", Editorial Porrúa séptima edición 1972 pág. 642 y 643 .

Ministerio Público como titular de la acción penal y como jefe de la Policía Judicial en la investigación de la comisión de los delitos, la persecución de los delincuentes, previo acopio de las pruebas necesarias para el ejercicio de la referida acción penal; Asimismo ésta doble función se complementa con lo dispuesto por el artículo 102-A de la Carta Magna de la Nación en donde el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento Judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia en el ejercicio de la acción penal ante el Juez competente.

Por lo tanto dichas facultades son propias y exclusivas del Ministerio Público en base al fundamento constitucional que las regula, toda vez que defiende los intereses de la sociedad.

2.3 CONCEPTO Y FUNCIONES DEL DEFENSOR

En primer lugar citaré los criterios de algunos tratadistas para dar la definición de defensor.

Pallares Eduardo explica lo siguiente: “ DEFENSA. En derecho esta palabra tiene diversas acepciones a) El acto de repeler una agresión injusta, y b) Los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante. De la palabra defensa derivan DEFENSOR Y DEFENSORIO. Por defensor se entiende la persona que hace la defensa, y por defensorio el escrito que se formula en defensa de alguna persona. Se entiende también por defensa los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio. “ (20)

De Pina Rafael aduce que por defensor debe entenderse: “ La persona que toma a su cargo la defensa en juicio de otra u otras. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado.

ABOGADO. Profesional del derecho que ejerce la abogacía. “ (21)

Por su parte Cabanellas Torres Guillermo explica: “ DEFENSA. Acción o defecto de defenderse amparo, protección, arma defensiva, abogado defensor. Hecho o

(20) De la Cruz Agüero Leopoldo, “ Procedimiento Penal Mexicano “ Editorial Porrúa, México 1988 tercera edición pág. 71 a la 73.

(21) De la Cruz Agüero Leopoldo. Obcit. Pág. 71 a la 73.

derecho alegado en juicio civil, o criminal, para oponerse a la parte contraria, o a la acusación: DEFENSOR. En general quién defiende, ampara o protege. El que acude en legítima defensa de un pariente o de un extraño. Abogado que patrocina y defiende el juicio a cualquiera de las partes. “ (22)

González Bustamante afirma: “ Que la institución de la defensa en el procedimiento penal moderno debe considerársele como una función, actividad o profesión, encargo o representación, de importantísimo interés para quién delega esa facultad y esa garantía, sea que se le considere como un órgano de prestar gratuitamente asistencia técnica a una de las partes o de una forma particular, mediante la retribución correspondiente, plasmando los conocimientos técnicos y científicos del derecho al servicio del inculpado, siempre bajo una responsabilidad ética y moral. “ (23)

Por otra parte el diccionario Jurídico Mexicano define: “ ABOGACÍA. 1. Profesión y actividad del abogado (advocatus, de ad y a y vocare: llamar o sea abogar) quién al ejercerla debe actuar a favor de los intereses que tiene confiados; de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social.” (24)

De lo referido puedo decir que el defensor es la persona que hace la defensa de otra ya sea de un familiar o un extraño, y cuando esta actividad constituye una profesión al defensor se le denomina abogado.

(22) Ibidem pág. 71 a la 73

(23) Ibidem pág. 71 a la 73

(24) Ibidem pág 71 a la 73

En lo que respecta a las funciones del defensor está considerado como un profesional del derecho, un conocedor de la materia sobre la que versará su función; por tal motivo el hecho de que se niegue al procesado la asistencia del defensor o el hecho de que a éste se pongan trabas o no se den las facilidades necesarias para cumplir su misión, se considere un atentado a la libertad del hombre, un síntoma inconfundible de tiranía y como una negación absoluta de justicia, al defensor deben darle los tribunales todas las facilidades necesarias para que cumpla su cometido. Su persona debe ser intocable pues resultaría monstruoso atentado pretender forzarlos a violar el secreto profesional con el pretexto de averiguar la verdad y su intervención debe permitirse por las autoridades judiciales, desde el momento en que la persona tiene el carácter de acusado, en el amplio sentido con que ésta palabra acusado se utiliza.

Por su parte García Ramírez Sergio opina que: “ La función del defensor es compleja, pues comprende la asistencia técnica que el acusado requiere la representación de éste en el proceso, en los recursos, incluyendo el juicio de amparo, su intervención es elemento equilibrante en la contienda jurisdiccional, ya que el Ministerio Público es siempre la parte fuerte, es un auxiliar del propio Juez, no porque claudique de su obligación defensora, sino para que instruya al propio Juez, respecto de la defensa material que hubiere propuesto el acusado o en relación a la técnica que él considere procedente. “ (25)

(25) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, “ Prontuario del Proceso Penal Mexicano “, Editorial Porrúa México, 1999 octava edición, pág. 203 y 204.

Por otro lado la doctrina procesal reconoce en el defensor penal una naturaleza compleja que le da caracteres de asesor del procesado, de representante y de sustituto procesal de éste: Es decir que el defensor es el asesor del inculcado en cuanto que lo aconseja, con base en sus conocimientos técnicos y su experiencia, informándolo sobre las normas sustanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades de sus caso.

A medida que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos aumenta la intervención del defensor y disminuye la del procesado, al grado en que apenas se requiere su presencia para algunos actos de carácter personalísimos, tales como la declaración preparatoria o los careos; por tal motivo se justifica o aclara que el defensor se ha convertido en sustituto procesal del acusado.

De lo antes citado se desprende que la función del defensor no es sencilla, toda vez que auxilia al acusado en todo acto jurídico, y pone en practica sus conocimientos para llevar a cabo una buena defensa.

2.4 SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El constituyente de 1917 estableció la obligatoriedad de la defensa en el proceso penal en la fracción IX del artículo 20-A de nuestra Carta Magna al disponer: “ En todo proceso del orden penal el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:”... “fracción IX” “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuanta veces se le requiera (26)

Como se advierte de la disposición antes invocada no se limita ni se obstaculiza el derecho a la defensa.

Del texto en estudio se desprende que el acusado no está obligado a designar defensor, cuando opta por asumir su propia defensa, o bien puede resolver que la defensa la ejerza un tercero, a quién la constitución identifica como, persona de su confianza, o puede el acusado finalmente, resolver que la defensa sea desempeñada, en forma conjunta por esa persona de la confianza y por si mismo.

(26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 constitucional fracción IX.

Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio, refiere la fracción IX del artículo 20-A, de donde resulta que el defensor es no solamente un derecho del acusado, sino también una figura indiscutible del proceso penal, y que deberá ser nombrado incluso en contra de la voluntad del acusado. Luego entonces, podemos afirmar que; no hay proceso penal sin defensor.

2.5 EL DEFENSOR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La actuación del defensor en la Averiguación Previa se encuentra fundada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20-A fracción X; párrafo cuarto el cual establece: “ Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna. “ (27)

Al respecto Vázquez Rossi Jorge señala: “ Desde el inicio de la averiguación, esto es desde el momento mismo de la imputación con la notitia criminis, el inculpado adquiere la titularidad de ciertos derechos de defensa, mismos que se justifican para evitar excesos e ilegalidades que la experiencia indica que generalmente se cometen en esa etapa, máxime que de la averiguación previa el Ministerio Público recaba las pruebas que sustentan la consignación adquiriendo una relevancia preponderante en el proceso. “ (28)

Es decir el inculpado deberá ser informado de sus derechos que le otorga la Constitución para evitar abusos e ilegalidades; tal como se menciona en la fracción IX del artículo 20-A de nuestra Carta Magna.

(27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México D.F. Pág.16-18.
(28) Vázquez Rossi Jorge, “La defensa Penal“, tercera edición Rubinzal-Culzoni editores, Argentina 1996, pág. 156.

Por su parte Zamora Pierce Jesús manifiesta: "...El defensor cuando interviene durante la averiguación previa, tiene una función primordial; la de estar presente en todo interrogatorio que se haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien que sus declaraciones son libremente emitidas. Así el respeto a la garantía de defensa sirve de protección a la garantía de no autoincriminarse. En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado en el momento de rendir su declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada..." (29)

Esto se encuentra definido en el artículo 20-A constitucional en su fracción II al indicar: "...La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; ..." con esto se logra que el inculpado al emitir su declaración, si no está asistido por su defensor o persona de su confianza, no podrá ser obligado a declarar.

Como puede apreciarse el defensor no solo se limita al asesoramiento técnico del inculpado, también todo acto que realiza es a favor de su defenso.

(29) Zamora Pierce Jesús "Garantía y Proceso Penal", Editorial Porrúa novena edición, México 1998, pág. 265 a la 267.

A) DE OFICIO

La garantía que consagra el artículo 20-A constitucional, en su fracción IX, al establecer: "...que si el acusado no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio..." (30)

Es decir el Juez lo designará, cuando el inculcado no denomine abogado que lo defienda.

Por otra parte el defensor de oficio es el profesionista que depende del Poder Ejecutivo Federal o Estatal y su única función y obligación es actuar en defensa de los detenidos y procesados que carecen de abogado que los asesore, auxilie o defienda. O bien, de aquellos que son sujetos a procesos y que no poseen medios económicos para sufragar los gastos u honorarios que un licenciado en derecho capacitado cobrará por su intervención.

Así mismo, el defensor de oficio se encuentra sujeto a la Ley de la Defensoría de Oficio para el desempeño de sus funciones la cual también se aplica cuando se cometen faltas en detrimento del inculcado. Una vez que el Defensor de Oficio es designado con tal carácter por la persona detenida, de inmediato entrará al ejercicio de sus funciones y desempeño de sus obligaciones, aceptando el cargo que le fue conferido y protestado su leal y fiel desarrollo.

(30) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, D, F. Pág. 16,18.

La aceptación del cargo y protesta del mismo deberá ser ante la autoridad que conozca de la averiguación previa o ante el juzgado, en cuya diligencia el defensor proporcionará sus datos generales, número de cédula profesional, domicilio particular o profesional, acto continuo se le hacen saber las obligaciones contraídas y se le discierne del cargo.

B) PERSONA DE CONFIANZA

En relación a este tema nuestro artículo 20-A constitucional en la fracción IX, establece: “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza.” (31)

De lo anterior podemos decir que la fracción IX del artículo 20-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa ya lo haga por sí mismo o por una persona de su confianza. Esto quiere decir que la persona que defienda al inculpado no necesariamente deberá tener la calidad del abogado.

(31) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Obcit pág. 16, 18.

C) EL DEFENSOR PARTICULAR

El defensor particular es quién más libertad disfruta para ejercer esa función por cuanto hace a su desempeño como abogado en una causa criminal, las obligaciones que para tal efecto se le impone solamente deriva de un contrato celebrado entre él y su cliente.

El derecho del defensor no se agota con la existencia de un abogado al inculcado. El derecho de hacerse asistir de un defensor técnico no es más que una de las manifestaciones de derecho a la defensa, como el derecho a defenderse probando, o a no declarar contra sí mismo. La misión del abogado tanto en el plano teórico, como práctico merece una alta consideración, como persona que, con conocimientos y experiencia especializados, está llamado a convertirse en el mejor velador de los derechos e intereses de su patrocinado; en orden a la obtención de una sentencia absolutoria o a la imposición de la pena menor de entre las posibles.

2.6 EL DEFENSOR EN LA ETAPA DE LA PREINSTRUCCIÓN

En el período de preparación del proceso el cual principia con el auto de radicación y termina con el auto de término constitucional. Comprende las diligencias practicadas ante los tribunales una vez que ha sido ejercitada la acción penal; y es con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y de manera fundamental todos aquellos actos encaminados a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad como lo establecen el artículo 14 y 16 constitucional, o en su caso la inocencia del supuesto sujeto activo del delito.

Una vez que el juzgador tiene conocimiento de la consignación dicta su primera resolución y que es conocida con el nombre de auto de inicio, auto de radicación o auto de cabeza de proceso, el cuál marca lo que es la primera fase denominada preinstrucción.

El autor Colín Sánchez Guillermo define el auto de radicación como: “La primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva que tanto el Ministerio Público como el inculpado quedan sujetos, a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado” (32)

(32) Colín Sánchez Guillermo “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” Editorial Porrúa, México 1981, pág. 265.

El auto de radicación tiene como objeto primordial establecer la competencia de la autoridad judicial que lo dicta y como consecuencia decide todas las cuestiones que se deriven del hecho delictuoso, que es motivo de la consignación.

Una vez que se consigna un expediente al Juez, resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional; esto es que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

El doctor Báez Martínez Roberto refiere que en la práctica el auto de radicación contiene los siguientes requisitos como medida de seguridad y que son:

“- Fecha y hora en que se recibió la consignación,

- Orden de que se registre en el libro de gobierno
- Prevención de que se le tome al inculcado su declaración preparatoria dentro del período constitucional y además en audiencia pública.
- Que se practiquen todas las diligencias que el caso requiera así como las que soliciten los sujetos, siempre que sean procedentes;
- Que se notifique al Ministerio Público adscrito para que intervenga de acuerdo a sus atribuciones.
- Que se requiera al inculcado para que designe defensor de acuerdo a como lo establece el artículo 20-A constitucional.
- Se ponga el nombre y firma del Juez que lo dicta y el nombre del secretario que lo autoriza.” (33)

(33) Báez Martínez Roberto “El Procedimiento Penal” Porrúa, México 1984 pág. 160.

En cuanto a los efectos del auto de radicación el Dr. Báez Martínez indica los siguientes:

“- Inicia la apertura de la preinstrucción.

- El Juez tiene la obligación y poder decir el derecho en todas las cuestiones que se le planteen.
- Limita el período de libertad, ya que a partir de dicho auto corren para el Juez los períodos constitucionales de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria al detenido conforme al artículo 20-A fracción III, y el período constitucional de 72 horas para resolver su situación jurídica del indiciado a través del auto de formal prisión, el auto de sujeción a proceso, o el auto de libertad por falta de elementos, para procesar de acuerdo al artículo 19 constitucional.
- Sujeta las partes a la protestad del Juez, esto es, para que el procedimiento tenga un curso bien definido y, además se llega a desarrollar normalmente.” (34)

Por tal motivo los efectos del auto de radicación tienen una repercusión directa e importante, dentro del proceso de manera general; porque al iniciarse el período de preparación del proceso se reunirán elementos y datos que van a servir de base para el desarrollo del proceso; así como los actos procesales, para que puedan comprobarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

(34) Báez Martínez Roberto “El Procedimiento Penal” Editorial Porrúa, México 1984 pág. 161.

El auto de radicación puede presentarse en dos formas; y son de acuerdo a la consignación, y es consignación con detenido o sin detenido.

El auto de radicación con detenido toma en consideración lo preceptuado en el artículo 16 constitucional, que dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.” (35)

Una vez satisfechos los requisitos del artículo antes mencionado el Juez dará cumplimiento a tomar al detenido su declaración preparatoria y resolverá su situación jurídica dentro de las setenta y dos horas. Y que está dispuesto por los artículos 19 y 20-A, este último en sus fracciones III, IV, V, VII y IX. Cabe resaltar que es aquí en donde el inculpado tiene el derecho a nombrar defensor quien proporcionará asistencia técnica para evitar arbitrariedades del representante social; realizando actos tendientes a hacer valer los derechos e intereses del acusado, ofreciendo las pruebas para acreditar su inocencia o alegar cualquier circunstancia para excluir o atenuar su responsabilidad penal.

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, D.F. pág. 14

En el auto de radicación con detenido se expresará la hora en que se recibe la consignación, para el efecto de computar los períodos antes mencionados. Es de vital importancia que se asiente en el libro de gobierno, que se lleva en los juzgados para anotar las consignaciones recibidas, la fecha y hora en que se ha recibido la consignación, con el objeto de computarse los períodos, ya que de lo contrario el indiciado podría estar limitado de la libertad más tiempo del que está establecido en la ley.

Si la consignación se hace sin detenido, con petición de orden de aprehensión, el Juez dictará auto de radicación de la causa, ordenando que se abra por duplicado el expediente, que se registre en el libro de gobierno y, si no le es posible dictar desde luego la orden de aprehensión solicitada, ordenará dar nueva cuenta para tener tiempo de estudiar el expediente y de acordar lo que proceda, esto es, ordenar, negar la aprehensión, la reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público, procurando resolver lo que corresponda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dictó el auto de radicación.

Colín Sánchez Guillermo define a la orden de aprehensión como: “Un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona con el propósito de que ésta quede sujeta cautelarmente a un proceso determinado como presunto responsable de la comisión de un delito” (36)

(36) Colín Sánchez Guillermo “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” Editorial Porrúa, México 1981, pág. 74.

Por otra parte Colín Sánchez señala la declaración preparatoria como: “El acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacer conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejercito acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva su situación jurídica dentro del período constitucional de setenta y dos horas.” (37)

La declaración preparatoria se rinde por lo general, después del auto de radicación, y consiste en que la persona que se le imputa un delito comparece por primera vez ante el Juez, y es con objeto de darle a conocer al inculpado la procedencia y naturaleza de los cargos y esté en condiciones de contestarlos y preparar su defensa.

La declaración preparatoria es de gran importancia, ya que está rodeada de garantías constitucionales que se han de dar al indiciado, ya que otorga el derecho de audiencia que es una garantía constitucional inviolable para la defensa en juicio. Al tomar la declaración preparatoria al inculpado se le pregunta si desea declarar, si es así, deberá rendirla de manera espontánea, sin ningún indicio de coacción; antes de iniciarse la declaración deben de leerse al indiciado las declaraciones que ha hecho con la autoridad ante la presencia del Ministerio público al ser detenido para que ratifique o confirme las mismas; el agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado, pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta y si ésta fuera capciosa.

(37) Colín Sánchez Guillermo, *Obcit*, pág. 74.

La declaración preparatoria debe empezar por los generales del inculpado, donde se incluirán también los apodos que tuviere, después será examinado sobre los hechos que se le imputan, para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime necesarias y adecuadas al caso, con el fin de aclarar el delito y circunstancias del tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó. Aquí el Ministerio Público tendrá el derecho de interrogar al acusado y éste podrá redactar sus contestaciones por si mismo, pero si no fuere así las redactará el Juez con la mayor exactitud posible; el interrogatorio podrá hacerlo el Juez si lo estima conveniente, procurando que sus preguntas se dirijan a verificar la realidad de las pruebas existentes pero sin invadir el campo reservado para el Ministerio Público y la defensa; ya que la misión del Juez es mantener el equilibrio en el proceso.

La declaración preparatoria es el acto de mayor significación y tiene por objeto ilustrar al Juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado después del período de cuarenta y ocho horas, y se obtenga el conocimiento de los hechos que se le imputan y pueda ser defendido de la mejor forma.

Cuando se cumple el período de setenta y dos horas, que marca el artículo 19 constitucional el Juez deberá resolver la situación jurídica del inculpado, ya que la privación de la libertad que se impone tiene un límite para hacer un análisis de las pruebas recogidas y de esta forma dar una resolución concreta. Ya que ninguna detención podrá exceder del período de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, lo que significa que en caso de no resolver en esta forma,

también pueden darse otras resoluciones dentro del citado auto y al dictarse éste, termina la etapa de la preinstrucción iniciando el proceso.

CAPITULO III

3.1 DIFERENCIA ENTRE PLAZO Y TÉRMINO

En cuanto a la distinción de plazo así como la de término algunos autores opinan que estas son sinónimas; sin embargo otros refieren que existe diferencia, al respecto el maestro Díaz de León Marco Antonio nos da su punto de vista tocante a la definición de término, así como su diferencia con plazo:

“Término. Momento en el cual se ha de realizar un acto procesal; por lo tanto se fija por fecha e incluso por hora. Se llega a confundir, frecuentemente con el plazo, que en cambio es el lapso otorgado para realizar un acto procesal.” (38)

Ramírez Gronda Juan D señala lo siguiente: “Plazo: Lapso, es decir, el espacio de tiempo que se fija sea por la ley, por el juez o por las partes mismas en sus convenciones, en vista del cumplimiento de los hechos o actos jurídicos determinados; por ejemplo; el plazo de prescripción.

Término: La modalidad que sea en virtud de una ley o de una cláusula contractual, tiene por efecto retardar la ejecución de una obligación (término suspensivo), o decidirse extinción en una fecha determinada o según un evento futuro de acaecimiento

(38) Díaz de León Marco Antonio, “ Diccionario de Derecho Procesal Penal, segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999. Tomo II, página 2148

cierto. El término es, pues un punto límite en cambio el plazo es un lapso.” (39)

La nueva enciclopedia jurídica referente a la doctrina Española indica: “Término es, en realidad el momento concreto y preciso en el que se producirá un concreto efecto. Por tanto todo término supone, en sentido estricto, la fijación de un concreto momento cronológico o cierto sea determinado (una fecha fija) o indeterminado (fallecimiento de una persona).

En cambio el plazo no determina un momento único desde el punto de vista cronológico, sino un período de tiempo continuo o discontinuo, dentro del cual, en cualquier momento, podrá realizarse con toda validez y regularidad una determinada actividad con sus correspondientes efectos plenos.” (40)

Por otra parte para De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, plazo y término es lo siguiente:

“Plazo; espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales es decir para las actividades de las partes fuera de las vistas; Vigr. La interposición de un recurso acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico.

La palabra plazo se considera como sinónimo de término.

(39) Ramírez Gronda Juan D, “Diccionario Jurídico,” onceava edición, Editorial Claridad 1994, página 252 y 253

(40) Nueva Enciclopedia Jurídica. Barcelona, España, Editorial Francisco Seix 1989, Tomo XIX, página 839

Término: momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos denominados también plazo.” (41)

Es así, en ese orden de ideas y después de haber reflexionado las anteriores definiciones puedo decir que plazo y término no son sinónimos; sino que plazo es el período de tiempo dentro del cual se puede desarrollar el acto procesal y término es el momento cierto y predeterminado en el que se debe realizar el acto procesal.

(41) De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, “Diccionario de Derecho,” Editorial Porrúa, vigésimo sexta Edición, México 1998 página 32

3.2 LA JUSTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LAS 72 HORAS

Las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor del individuo son derechos mínimos, no derechos máximos, por lo que la ley secundaria puede, en todo caso, ampliar el ámbito de dichas garantías y extender, con ello el campo de los derechos públicos subjetivos. La tendencia a ampliar los derechos, en vez de reducirlos, es propia de un estado celoso de la dignidad humana; por lo que en la exposición de motivos de la iniciativa del 20 de septiembre de 1987 se reconoció que el breve plazo constitucional para la emisión del auto de formal prisión puede resultar verdaderamente angustioso y, por lo mismo opresivo para el inculpado, en cuanto le priva de la simple posibilidad material de recabar y presentar pruebas de descargo que pudieran conducir a su libertad. Si esto sucede, dicho plazo, en vez de favorecer al inculpado y a la justicia, se vuelve en contra de ambos. En consecuencia, se dio un gran avance en el régimen procesal penal, ampliándose la garantía constitucional.

Actualmente esta garantía se encuentra otorgada en el artículo 19 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias, de ejecución, así como los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del

delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.” (42)

Por lo que no puede prolongarse la detención del acusado por mas de 72 horas sin que se funde en el auto de formal prisión, que determina la materia de la causa que se instruya al inculpado. El propio numeral señala los requisitos que minimamente debe tener tal actuación que resulta fundamental para el proceso.

En relación con la ampliación del plazo para el dictado del auto de formal prisión, el mismo se puede duplicar, pero solo cuando lo solicite el inculpado, para portar y desahogar pruebas que el juez deberá valorar al resolver la situación jurídica del indiciado; es decir que solamente puede ser hecha en beneficio del indiciado; por lo cual tal ampliación está prohibida para el Agente del Ministerio Público, así como para el juez, quién oficiosamente no puede decretar la duplicación de tal plazo. También tal ampliación debe ser notificada al director del reclusorio.

(42) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Bob, México 2004

Sobre tal punto, cabe citar las siguientes disposiciones que se encuentran reguladas en el Código Federal de Procedimientos Penales artículo 161 párrafo segundo así como el artículo 177 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México .

El plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo 161, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

Por lo tanto el inculpado y su defensor pueden solicitar se amplié el plazo constitucional, toda vez que con las 72 horas el plazo es excesivamente reducido, ya que no brinda suficiente tiempo para que estos aporten pruebas de descargo y eviten, por ende el auto de formal prisión.

Piénsese, por ejemplo, en la disposición de documentos que se hayan en otras poblaciones o en la declaración de testigos que se encuentran fuera de lugar del juicio. La extrema brevedad del plazo constitucional quebranta la debida defensa de éste sin que ese menos cabo beneficie a la administración de justicia.

Por tal motivo, la posibilidad de ampliar el plazo constitucional ayuda a evitar un severo perjuicio a la defensa del indiciado; toda vez que el reducido plazo de 72 horas resulta insuficiente para satisfacer las exigencias de la realidad actual.

3.3 EL OBJETIVO DE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO

La duplicidad del plazo constitucional se va a dar siempre que lo solicite el indiciado o su defensor, como se ha mencionado con el fin de aportar y desahogar pruebas que beneficie la situación jurídica del inculpado, se podrá hacer la solicitud durante la declaración preparatoria.

Así mismo, el artículo 20-A Constitucional, en sus fracciones V y VII, prevé la facultad que tiene el inculpado para solicitar todos los datos que consten en el proceso para su defensa, así también se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca a efecto de repeler la imputación que obra en su contra dentro del auto de término constitucional.

Por lo tanto, las pruebas no deben ser estudiadas de manera individual o particular sino en conjunto.

Es así que con la duplicidad del plazo de setenta y dos horas el inculpado puede ofrecer todas las pruebas permitidas por la ley, o las que su defensor considere necesarias para demostrar su inocencia, toda vez que el artículo 20-A constitucional, fracción V, le garantizan al inculpado la aceptación de las pruebas ofrecidas. Estas pruebas pueden ser la confesional, testimonial, careos, pericial, inspección etc..

Lo que entraña la propia obligación de valorarlas, ya que la recepción de pruebas no puede concebirse sin la finalidad obvia de su apreciación, de modo que, en un principio,

el Juez responsable si está obligado a examinar todas y cada una de las pruebas que ofrezca el inculpado en su descargo, comprendiéndose en estas las que contradigan de modo directo o indirecto, a las pruebas que existan en su contra.

Así mismo, la prórroga del plazo constitucional es para que el inculpado pueda obtener el reconocimiento de su inocencia, en tanto, el defensor tiene que desvirtuar las pruebas que sirvieron de base a la demostración de su probable responsabilidad del indiciado, toda vez que si no se aniquilan esas pruebas no se alcanzará tal objetivo.

Por lo tanto, las pruebas que aporte la defensa van a ir encaminadas a destruir los indicios que pesen en su contra, no sólo a controvertir simplemente los hechos que acusan al indiciado.

3.4 EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

El autor Silva Silva Jorge Alberto indica que el auto de plazo constitucional: “Es aquella resolución pronunciada por el juez, al fenecer el plazo de setenta y dos horas, o de ciento cuarenta y cuatro horas en caso de duplicidad, en el cual se determina la situación jurídica del inculpado.” (43)

De acuerdo al artículo 19 constitucional el juez deberá resolver la situación jurídica del indiciado, ya que la privación de la libertad que se impone tiene un límite, para que el juzgador realice un análisis de las pruebas recogidas y de esta forma dar una resolución concreta. Ya que ninguna detención podrá exceder del período de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, lo que significa que en caso de no resolver en esta forma, también pueden darse otras resoluciones dentro del citado auto.

Al respecto el Dr. Báez Martínez Roberto refiere los siguientes: “Auto de sujeción a proceso sin restricción de la libertad personal o de formal prisión con sujeción a proceso: Es la resolución dictada por el juez, cuando se trata de delitos sancionados con pena alternativa o no privativa de libertad, se dicta con el objeto de señalar el delito o delitos por los que se sigue el proceso y aquellos en que la pena aplicable no exceda de un año de prisión o sea una pena alternativa.”

(43) Silva Silva Jorge Alberto, “Derecho Procesal Penal,” Editorial Porrúa, México 1984 pág. 63

“Auto de libertad por falta de elementos para procesar: Es cuando el juez considera que no se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, mientras que el Ministerio Público no aporte nuevos elementos de prueba que permitan la revisión del caso y ordene la aprehensión de la persona a la que se le había otorgado la libertad.”

“El auto de formal prisión: Tiene por objeto definir de forma clara la situación jurídica del inculpado y fijar el delito o delitos por los que se debe seguir el proceso, el auto de formal prisión es la resolución que dicte el juez dentro de las setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro en caso de duplicidad en que el inculpado queda a disposición del juzgador y se fijan, además los hechos materia del proceso, considerándose que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.” (44)

Por otra parte el auto de formal prisión produce efectos a la persona que se le imputa un delito como son:

- Restricción a su libertad convirtiéndolo en indiciado.
- La persona no siempre queda sometida de forma definitiva a la jurisdicción del juez.

Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

La declinatoria se intentará ante el Tribunal que conozca del asunto, pidiendo que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al Tribunal que se estime competente.

(44) Báez Martínez Roberto, “Compilación Procesal Penal” Editorial Sista, México 1991, pág. 11

La inhibitoria se intenta ante el Tribunal a quién se crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto.

Por lo cual es clara la importancia que tiene el auto de formal prisión y todas las consecuencias y efectos que se derivan de el, ya que tiene una repercusión directa e inmediata en la instrucción y sentencia.

En otro orden de ideas tenemos que el cuerpo del delito; la mayoría de los autores se pronuncian en el sentido de referir a los elementos del tipo penal, distinguiendo entre los de carácter material, subjetivo y normativo, por lo tanto, se afirma que el cuerpo del delito existe cuando se presentan los elementos que integran la descripción de la conducta según lo determina la ley penal.

La integración del cuerpo del delito es llevada a cabo durante la fase de la averiguación previa, correspondiendo esta actividad al Ministerio Público, Policía Judicial; éstos se encargarán de aportar y acumular los elementos probatorios, y recogerán también los instrumentos u objetos del delito con el objeto de que el juez los valore y pueda emitir su resolución, por lo que afirmamos que ambos órganos solo aportan elementos de prueba al proceso.

La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad minuciosa, racional y valorativa para determinar si la conducta o hecho delictuoso se encuadra en la hipótesis de la norma penal que establece el tipo, lo que es un procedimiento valorativo.

Siendo la comprobación del cuerpo del delito una función que está a cargo del juez dentro del plazo constitucional, quién debe ser muy cuidadoso al hacerlo, ya que puede haber uno o más hechos delictuosos, es decir, si hay un solo hecho que se adecúe a un solo delito, es monotipicidad o si se adecua a varios delitos, es pluritipicidad, integrándose tantos tipos de delitos como alcance, para lo cuál el juez toma en consideración los tipos penales que pueden adecuarse en cada caso.

El juez dentro del plazo constitucional tiene amplias facultades que le otorga la ley para que éste según su criterio pueda valerse de todos los medios necesarios para poder comprobar el cuerpo del delito, y el Ministerio Público solo reúne y aporta elementos para que el juez cumpla con esta función, que es la de procurar la administración de justicia y hacer responsables a aquellas personas que cometieron un delito, siendo una meta que se logrará mediante un análisis minucioso de los elementos con que cuenta para comprobar tan mencionado cuerpo del delito.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 204 PÁRRAFO SEGUNDO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 177 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO

4.1 PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La legislación procesal penal del Estado de México señala en su artículo 204 párrafo segundo lo siguiente:

“El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el órgano jurisdiccional podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes”. (45)

Antes de entrar de lleno al análisis del párrafo segundo del artículo 204 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, convendría primeramente mencionar, aunque, en forma somera que es un interrogatorio, y que es un testigo.

Así tenemos que el diccionario jurídico mexicano refiere: “INTERROGATORIO.- I. Corresponde este tecnicismo al sustantivo latino interrogatorius; que a su vez proviene

(45) Legislación Procesal Penal del Estado de México, Editorial Sista, México 2004, pág. 183

de interrogatorio, interrogare que significa preguntar y especialmente interrogar a un testigo en un proceso jurisdiccional.

Interrogatorio es por lo tanto, el conjunto de las preguntas que el juez o las partes formulan a los testigos acerca de los hechos objeto de acreditamiento en un litigio o en una causa criminal y también el acto procesal en que tales preguntas son propuestas a los testigos.

Desde el punto de vista formal, el interrogatorio puede ser oral o escrito, así como a su vez el testigo puede rendir declaración en una u otra de esas formas". (46)

Al respecto el diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense indica:

"Interrogatorio: La serie ó catalogo de preguntas que se hacen á los testigos ó al reo en las causas civiles ó criminales para probar ó averiguar la verdad de los hechos. Luego se abre la causa á prueba, cada litigante forma su interrogatorio". (47)

Por lo tanto el interrogatorio es la serie de preguntas que se formularán a los testigos con la finalidad de averiguar la verdad.

Por cuanto hace al testigo Díaz de León Marco Antonio aduce:

"TESTIGO.- Tercero extraño al juicio que comparece al proceso para dar a conocer al juez sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con los hechos del debate.

(46) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tercera Edición. Editorial Porrúa, México 1989 pág. 22

(47) Escriche Joaquín "Diccionario razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense con citas del Derecho, Notas y adiciones por el Lic. Rodríguez de San Miguel Juan, UNAM, pág. 342

El testigo produce una actividad de comparación entre su afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos, y se encamina a formar la convicción del juzgador. Como dice Victor M. Moreno Cantena la afirmación instrumental del tercero, la declaración del testigo, constituye el testimonio, el medio de prueba. Sin embargo, como tendremos ocasión de señalar, si bien no puede existir testimonio sin testigo, en cuanto es un acto del testigo, pueden existir testigos que no presten testimonio". (48)

Así mismo el diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense advierte: "TESTIGO: El que declara ante la justicia en materia civil o criminal lo que sabe sobre los hechos". (49)

Luego entonces el testigo es un sujeto que declara sobre los hechos que le constan.

Después de haber dado algunas definiciones, podemos señalar que el artículo 204 en su párrafo segundo, faculta al Ministerio Público y a la defensa a interrogar al testigo, con esto ambas partes están ofreciendo una prueba, siendo en este caso la testimonial, la cual es la más utilizada en el proceso penal ya que es un medio adecuado para recordar y reconstruir los hechos que motivan la intervención del órgano investigador

(48) Díaz de León Marco Antonio, **Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales e el Proceso Penal**, Tomo II cuarta edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 72

(49) *Obcit*, Escriche Joaquín, pág. 685

en forma inmediata y con posterioridad generadora de la actividad del juez cuando las conductas que se produjeron en los hechos investigados pudieran constituir delito; ya que el testigo es la persona que puede aportar datos sobre los hechos, y por lo tanto su testificación resulta importante.

Así mismo en el precepto legal en estudio se establece la facultad que tiene el juzgador de realizar los interrogatorios por su conducto a los testigos, además tendrá la facultad de desechar las preguntas que realicen el Ministerio Público y la defensa siempre que se an inconducentes; y además el órgano jurisdiccional podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

De lo antes citado se desprende que el Ministerio Público y la defensa se les faculta a desahogar la prueba testimonial en el período de la preinstrucción.

4.2 PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de México observa en su artículo 177 párrafo tercero:

“Durante la duplicación del plazo, el Ministerio Público sólo podrá en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa”. (50)

Antes de adentrarnos al estudio del párrafo tercero del artículo 177 es necesario considerar lo que es el interés social.

Para De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael:

“INTERES SOCIAL: Desde luego, procede, el distinguir entre el interés (particular) que existe en el ejercicio de la acción de parte, y el público en general que existe en el ejercicio de la acción oficial (del Ministerio Público o del abogado del Estado)”. (51)

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano explica que:

“Las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho puede clasificarse en dos grandes grupos. En el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el “interés privado”, y tienen la carac-

(50) Legislación Penal Procesal del Estado de México, Editorial Sista, México 2004, pág. 178

(51) De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, “Diccionario de Derecho” vigésima novena Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 328

terística de que, al ser satisfechas. Se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo, se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión “interés público”.

El interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Algunos autores atribuyen un significado más restringido a la noción de interés público. Estos juristas consideran que el interés público se establece solamente por los servicios que tiene el Estado para satisfacer sus actividades como institución. De acuerdo con esta concepción, las demás pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas deben de nominarse interés social o general”. (52)

Tocante a lo expuesto se puede decir que el interés privado tiende a satisfacer necesidades específicas y particulares; a diferencia del interés público el cual sus pretensiones van dirigidas a satisfacer necesidades colectivas o de interés social.

Veamos ahora, que en relación a la duplicación del plazo constitucional solo

(52) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, primera edición. México 2001, pág. 2114

podrá realizar la solicitud el inculpado o su defensor, y por ningún motivo el Ministerio Público adscrito o el ofendido podrán hacerlo, toda vez que esta garantía es a favor del inculpado. Agregando que la mencionada ampliación se podrá solicitar durante la declaración preparatoria, así mismo la legislación procesal mencionada manifiesta que dicha ampliación deberá notificarse a la (autoridad responsable) Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, donde se encuentre internado el inculpado, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

Por cuanto se ha expuesto se puede decir que el Ministerio Público en este plazo puede solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa. De lo cual se desprende la limitación que tiene el Ministerio Público de ofrecer pruebas en el auto de plazo constitucional.

4.3 CONCEPTO DE PROMOCIÓN

Primeramente abordaré algunas definiciones de el concepto arriba citado de manera gramatical, así como algunas consideraciones jurídicas.

A) GRAMATICAL.

El diccionario Academia Enciclopédico la define de la siguiente forma: “Conjunto de personas que al mismo tiempo han obtenido un grado, un título o un empleo. Il Ascenso a un nivel de vida superior. Il Acción de impulsar la venta de un producto determinado por medio de la publicidad”. (53)

Por otro lado Couture Eduardo J. Establece su concepto de la siguiente manera: “Etimología. Promoción. Voz. Culta moderna, del Francés promotion, y éste de bajo latín promotion-nis derivado (nomen actionis) del verbo promoveo, - ere (supino promotum) “hacer avanzar, empujar hacia delante”, textualmente “mover hacia delante”, compuesto de pro-“hacia delante” y moveo, ere “mover” (54)

En el mismo orden de ideas debemos mencionar lo que dispone al respecto la Enciclopedia Universal Ilustrada Europea- Americana, que la define de la siguiente manera:

(53) Diccionario Academia Enciclopédico, Editorial Fernández Editores primera edición, México 1995, pág. 72

(54) Couture Eduardo J, vocabulario Jurídico, sexta reimpresión, Editorial de Pamla Buenos Aires, 1977 pág 62

“Como la acción de efecto y promover. Así como la elevación o ascenso de uno a una dignidad o empleo superior al que tenía. También expresa que es el conjunto de individuos que al mismo tiempo han obtenido un grado o empleo, principalmente en los cuerpos de escala cerrada”. (55)

Con apoyo en las definiciones citadas se desglosa el término promoción encontrando que: el vocablo pro significa: hacia, adelante, de frente, etc, y el vocablo moción – establece mención – algo. Por tal motivo la promoción es el hecho de avanzar o hacer algo hacia delante.

(55) Traducción Francés, Inglés, Promoción; Alemán. Be Forderug Enciclopedia Universal Ilustrada Europea – Americana, Editorial Espasa – Calpe, México 1991, pág. 72

B) JURÍDICO.

Por lo que respecta a una definición concreta, precisa que abarque la ciencia o el significado de promoción, resulta difícil encontrarla, dado que existe una infinidad de autores que emiten su criterio conforme a su vasta experiencia, de acuerdo a su estudio o práctica, en el medio en que se han desarrollado ; por lo que me concretaré a citar algunos que me parecen importantes.

Pallares Eduardo, manifiesta: “Que promoción es el acto por el cual se inicia un proceso o se pone en movimiento un proceso ya comenzado. También significa el ascenso de un funcionario o empleado judicial a un grado superior de escalafón” (56)

Díaz de León Marco Antonio expone: “Que es el acto procesal por el cual las partes tienden a lograr del Tribunal la satisfacción de alguna pretensión, o bien de cualquier petición relacionada con algún detalle de proceso”. (57)

Por otro lado nuestro Tribunal Colegiado de Circuito en una tesis aislada sostiene que:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CONCEPTO DE “PROMOCIÓN” APTA PARA INTERRUMPIRLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

(56) Diccionario de Derecho Procesal Civil por Pallares Eduardo, décimo novena Edición Editorial Porrúa, México 1990, pág 657

(57) Díaz de León Marco Antonio diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 63

Un correcto entendimiento del artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que en lo que interesa dice: “Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes si estas no promueven durante trescientas sesenta días naturales en la primera instancia”, permite considerar con sobra de razón, que un simple escrito de cualquiera de los contendientes procesales por el que revoca a un apoderado y designa a otro diferente, no es apto para interrumpir el término perentivo a que la ley se refiere, ya que no es propiamente una “Promoción” pues, por ella, debe entenderse todo lo que dentro del juicio tienda a la secuela del procedimiento. Ahora bien: “secuela”, significa sucesión de una causa; a lo que es lo mismo, llevar adelante lo que se tiene comenzado. De la anterior explicación queda en claro que los escritos presentados por las partes que pueden interrumpir la caducidad deben de ser de tal naturaleza que permitan proseguir, todas sus fases típicas, el procedimiento que se hubiera iniciado. Amparo Directo 772/91. entre las sustentadas por el segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del tercer circuito. 30 de Octubre de 1991, Unanimidad de votos. Ponente: Moreno Ballinas Rodolfo Secretario: Hernández Partida Francisco Javier” (58)

En tal virtud, considero que la fórmula más adecuada a mi propósito es la vertida por Díaz de León Marco Antonio, de la cual se deduce que las partes tienen la facultad de formular sus promociones de manera oral o escrita, y el órgano jurisdiccional (funcionarios y empleados), tienen como obligación dictar un acuerdo; dicho acuerdo es el que emite el órgano jurisdiccional sobre la promoción formulada; por lo tanto toda resolución de la autoridad debe de estar pronunciada conforme a la ley.

(58) Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 2001.

4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 204 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO

Como hemos visto en los puntos anteriores el artículo 19 constitucional en su párrafo segundo, consagra la garantía que tiene el indiciado para solicitar la prórroga del plazo, y por ningún motivo el Ministerio Público o el ofendido podrán hacerlo, toda vez que es una garantía exclusiva de éste a fin de recabar y presentar pruebas de descargo que pudieran conducirlo a la libertad.

Por lo que es importante precisar la intervención del Ministerio Público durante la ampliación del plazo constitucional, en lo que respecta a la facultad establecida en el artículo 204 en su párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en relación con el párrafo tercero del artículo 177 del mismo ordenamiento; toda vez que el primero de los preceptos citados en su párrafo segundo faculta al Ministerio Público a interrogar al testigo; sin embargo esto debe entenderse respetando el artículo 177 párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, en donde se desprende la limitación que tiene el Ministerio Público en el plazo ampliado.

Por otra parte, desde el momento en que al Ministerio Público se le faculta a interrogar a los testigos, el está ofreciendo una prueba la cual podrá ofrecerla en el momento procesal oportuno, en virtud de que el testigo es un tercero extraño al juicio que comparece al proceso para dar a conocer al juez su testimonio, sobre los hechos vertidos además de no ser el momento oportuno para hacerlo. Por lo que, la duplicidad del plazo constitucional es un derecho de defensa y no para que el Ministerio Público

continué aportando mayores pruebas; tal como se advierte en el artículo 177 en su párrafo tercero, donde se desprende la limitación que tiene el Ministerio Público de ofrecer pruebas en el auto de plazo constitucional.

De lo antes señalado se distingue: entre el artículo 204 párrafo segundo y el artículo 177 párrafo tercero ambas hipótesis normativas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, existe una clara contradicción, mientras el primero faculta al Ministerio Público a interrogar, el segundo lo limita; no obstante dicha facultad es también reservada para el órgano jurisdiccional.

Por lo cual considero, debe quedar precisada la intervención del Ministerio Público en este plazo y reservar la facultad de interrogar únicamente al órgano jurisdiccional, por lo que sugiero podría establecerse de la siguiente manera el Artículo 204 en su párrafo segundo:

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo durante el proceso; pero el Órgano Jurisdiccional podrá disponer que los interrogatorios se haga por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes y además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes inclusive durante la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 177 de este Código

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A través del estudio del presente trabajo nos damos cuenta del alcance de la acusación, en la época azteca, donde tuvo un papel drástico, cruel y primitivo en virtud de que sus sanciones reflejaban el alto grado de protección de los valores éticos que perseguían a través de su sistema penal.

SEGUNDA.- La principal característica del sistema de justicia colonial, era el hecho de que la autoridad se concentra en una sola persona es decir, investiga, acusa y sanciona a la vez. Por lo que el Ministerio Público en la actualidad conserva ciertas características, que han prevalecido desde sus orígenes, como la de investigar y perseguir a los delincuentes.

TERCERA.- El derecho de defensa ha tenido una evolución desde sus orígenes en la época prehispánica, toda vez que este existió. Pero no es, sino hasta la Constitución de 1857 donde por primera vez se eleva a garantía constitucional el derecho de defensa, el cuál es perfeccionado en la Constitución de 1917.

CUARTA.- El Ministerio Público a partir de la fase indagatoria (Averiguación Previa) está dotado de atribuciones, las cuales le permiten realizar todas las diligencias necesarias, para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

QUINTA.- La naturaleza del defensor no se puede encuadrar en una sola posición, debido a que realiza diversas actividades, como la de asesor, técnico y como parte del proceso penal, toda vez que su misión es la de velar por uno de los bienes más valiosos del hombre: la libertad.

SEXTA.- El artículo 20 Constitucional establece el derecho de defensa, el cuál a su vez contiene una serie de derechos específicos; como son: asistencia legal, el derecho de información, la audiencia y la oportunidad probatoria.

SÉPTIMA.- El plazo y el término no son sinónimos; plazo es el período de tiempo dentro del cual se puede desarrollar el acto procesal y término es el momento cierto y predeterminado en el que se debe realizar el acto procesal.

OCTAVA.- El prorrogar el plazo de 72 horas abre la posibilidad de tener más tiempo para que actúe la defensa, así como el juzgador para valorar las pruebas aportadas, y con esto evitar que dicte un auto de sujeción a proceso o de formal prisión.

NOVENA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestra norma fundamental que unifica y da validez a todas las legislaciones que constituyen un orden jurídico determinado; es decir unifica la pluralidad de leyes que componen el derecho de un Estado, de ahí su calidad de Ley Suprema; y en el artículo 19 Constitucional párrafo segundo establece una garantía de legalidad que tiene el indiciado para solicitar la prórroga del plazo a petición de éste en la forma que señala la

Ley. Sin embargo, el artículo 204 en su párrafo segundo otorga facultades al Ministerio Público de interrogar por lo que con esto, está ofreciendo una prueba en la duplicidad del plazo que le corresponde a la defensa, lo que resulta a todas luces contrario a la norma suprema ya que la garantía de la duplicidad del plazo es para el inculpado, para que presente pruebas de descargo que puedan conducirlo a la libertad; por lo tanto es necesario que se precise la intervención del Ministerio Público en el artículo 204 en su párrafo segundo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Báez Martínez Roberto, "Compilación Procesal Penal", Tomo I, Editorial Sista, México 1991
2. Baumann Jurgen, "Derecho Procesal Penal", Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Edición. S de Dalma Argentina 1989, tercera edición.
3. Burgoa Orihuela. Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa 1989, vigésimo segunda Edición. México.
4. Briceño Sierra Humberto, "El Enjuiciamiento Penal", Editorial Trillas, México 1999.
5. Castro Juventino V. "Historia del Ministerio Público en México", Editorial Porrúa 1990.
6. Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México 1995.
7. De la Cruz Agüero Leopoldo, "El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal", Editorial Porrúa, segunda Edición, México 2000.
8. Delgado Moya Rubén, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Editorial Porrúa, México 1997 segunda Edición.
9. Escriche Joaquín "Diccionario razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense con citas del Derecho, notas y adiciones por el Licenciado Rodríguez de San Miguel Juan" UNAM México 1993.
10. Esquivel Obregón T. "Apuntes para la Historia del Derecho en México" Tomo I Editorial Porrúa, México 1984, segunda Edición.
11. Floris Margadants Guillermo. "Introducción al estudio del Derecho Mexicano"

- Editorial Esfinge, décimo primera Edición.
12. García Ramírez Sergio, Adato de Ibarra Victoria, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa 1999, octava Edición.
 13. García Ramírez Sergio "Curso de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa México 1993, cuarta edición.
 14. García Ramírez Sergio, "Proceso Penal y Derechos Humanos", Editorial Porrúa, México 1993, segunda edición.
 15. Guarneri José "Las Partes en el Proceso Penal" Editorial José M. Cajica Jr, Puebla 1952.
 16. Guzmán Wolfer Ricardo "Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal", Editorial Porrúa, México 2000, segunda Edición.
 17. Martínez Garnelo Jesús. "La investigación Ministerial Previa" Editorial Porrúa, México 1999 cuarta Edición.
 18. Pérez Fernández del Castillo Bernardo "Deontología Jurídica Ética del Abogado", Editorial Porrúa, México 1997, segunda Edición.
 19. Kohler José "El Derecho de los Aztecas" Libro II. Año 1937.
 20. Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal" Editorial Porrúa, México 1984.
 21. Silva Silva Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Editorial Harla, México 1990.
 22. Soberanes Fernández Jose Luis, "Historia del Derecho Mexicano". Editorial Porrúa, México 1997, quinta Edición.

23. Vazquez Rossi Jorge. "La Defensa Penal" Editores Rubinzal-Culzoni, Argentina 1996, tercera Edición.
24. Zamora-Pierce Jesús, "Garantías y Proceso Penal" Editorial Porrúa, México 1998 novena Edición.
25. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Raf, México 2002, novena Edición.
26. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Porrúa México 2002.
27. Díaz de León Marco Antonio "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal". Tomo I. Editorial Porrúa, México 1986, primera Edición.
28. De Pina Vara Rafael, De Pina Rafael "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México 2000, vigésimo novena edición.
29. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, Libro de Edición Argentina 1979.
30. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XIII. Editorial Francisco Seix 1968.
31. Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano" Editorial Porrúa, México 2001, primera Edición.
32. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Universidad Americana de Acapulco. "El papel del Abogado", Editorial Porrúa, México 1997, tercera Edición.